
SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, Tlaxcala
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 507/2022 y sus acumulados 648/2022, 706/2022 y 738/2022, promovido por Teodoro Roldán Carro; Damián Ortega Rubio; José de Jesús Lima Zarate; Faustino Julián Méndez Acoltzi; José Antonio López Olivares; Francisco José Sánchez Nava; Alberto Coronel González; y, Alberto Meneses Ordoñez, contra actos del Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Guridi y Alcocer y otras autoridades; se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Marisol Hernández Mora; y se le concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezca a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
Apizaco, Tlaxcala, dos de enero de dos mil veintitrés.
La Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala.
Lic. María de Lourdes Morales García.
Rúbrica.

(R.- 531097)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche
Campeche, Cam.
Av. Patricio Trueba y Regil, No. 245, colonia San Rafael, San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. 01-981-813-6272. Correo electrónico 1jdo31cto@correo.cjf.gob.mx
“2022, Año de Ricardo Flores Magón”
EDICTO

TERCERO INTERESADO: JONATHAN AZAEL ORTA SALINAS.

Por este medio se hace de su conocimiento que mediante proveído de seis de abril de dos mil veintidós, pronunciado por la Juez del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, dentro de los autos del juicio de amparo **446/2022-VII-B** del índice de este órgano de control constitucional, se admitió la demanda de amparo promovida por Yarime Del Rosario Medina González, apoderada legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, contra actos que atribuye al **Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche con sede en esta ciudad**, consistentes en **la resolución de diez de marzo de dos mil veintidós, dictada en autos del expediente 19/2022, por el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con sede en esta ciudad, en la que confirmó el no ejercicio de la acción penal.**

En ese sentido, a pesar de las investigaciones realizadas por este Juzgado de Distrito, no ha sido posible realizar el emplazamiento del tercero interesado Jonathan Azael Orta Salinas, en esta propia fecha se ordenó su notificación, por medio de edictos, que deberán publicarse a costa de la parte quejosa, por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana.

Asimismo, se hace del conocimiento del tercero interesado Jonathan Azael Orta Salinas, que cuenta con el término de **treinta días para comparecer**, a este juicio constitucional a defender sus derechos, mismos que surten sus efectos a partir de la última publicación de tales edictos.

San Francisco de Campeche, Campeche, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.
Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.
Grissell Rodríguez Febles.
Rúbrica.

(R.- 531309)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México
D.C. 547/2022
Diario Oficial de la Federación
EDICTO

Se notifica a:

- **L.J.I. Consultores y Constructores, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable**
- **María del Rosario Salazar Martínez**

Que en los autos del cuaderno de amparo directo 547/2022, promovido por promovido por **Carlos Alberto Landín Zea, por propio derecho**, contra la sentencia de diez de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la **Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca 242/2022**, se ordenó emplazar a usted por medio de edictos, por virtud de ignorarse su domicilio, y en su carácter de tercera interesada, la interposición del juicio de amparo directo ante el **Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal dentro de un término máximo de treinta días en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la secretaría de acuerdos del referido tribunal las copias simples correspondientes.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.
Secretaría de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Lucero Ramírez Márquez.
Rúbrica.

(R.- 531108)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en proveído de veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo 767/2020-I, promovido por José Omar Macías Méndez, contra actos del Juez Primero de lo Mercantil, de esta ciudad, y otra autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, se emplaza a la parte tercera interesada, María Yolanda Rangel Castallon, por medio de edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, para lo cual, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías con que se formó este juicio, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en los términos siguientes: El presente juicio lo promueve José Omar Macías Méndez, contra actos del Juez Primero de lo Mercantil, de esta ciudad, y otra autoridad, de quien reclamó el embargo y adjudicación del lote de terreno 3 y casa ubicada en la calle Congreso de Anáhuac, antes Prolongación de la calle Ramírez 110, colonia Santa Fe, de esta ciudad, así como sus consecuencias legales. Se hace saber por este medio a María Yolanda Rangel Castallon, que deberá presentarse ante este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación; haciéndose saber que queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo y que, en caso de no comparecer, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal.

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de diciembre de 2022.
Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Angélica García Tercero.
Rúbrica.

(R.- 531177)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito
Cancún, Q. Roo
EDICTO

JULIÁN DE JESÚS NOH PECH
TERCERO INTERESADO EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL
JUICIO DE AMPARO DIRECTO 473/2022,
EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE;

En autos del expediente 473/2022, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por Administradora Fome 1, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, parte actora en el juicio oral mercantil de origen, en contra de la sentencia de diecinueve de julio de dos mil veintidós, dictada en el juicio oral mercantil 990/2020-II, del índice del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicio Orales, con sede en esta ciudad; la Magistrada Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, dictó el siguiente pronunciamiento:

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de esta propia fecha, se ordena realizar el emplazamiento de Julián de Jesús Noh Pech, por medio de edictos por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndole saber al aludido tercero interesado, que deberá presentarse por sí o por conducto de quien legalmente lo represente, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, tal como lo dispone el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2, de considerarlo pertinente a la defensa de sus intereses; así mismo, en su oportunidad, fíjese en la puerta de este Tribunal, copia íntegra de la resolución que se ordena publicar, por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente.

Cancún, Quintana Roo, seis de diciembre de dos mil veintidós.
Secretaría de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Laura Isabel Gómez Mendoza.

Rúbrica.

(R.- 531316)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

Emplazamiento a la tercera interesada Jovita Rodríguez Hernández. En los autos del Juicio de Amparo Indirecto número **715/2022**, promovido por **Samantha Medina Araujo**, contra actos del **Juez y Actuuario adscritos al Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil de Proceso Escrito ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; se ha señalado a dicha persona como tercera interesada y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de **tres de enero de dos mil veintitrés**, se ordenó emplazarla por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en el diario oficial de la federación y en un diario de circulación nacional, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Amparo, queda en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de amparo.

Ciudad de México, a 09 de enero de 2023

Secretaría del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Josefina Torres Barrón

Rúbrica.

(R.- 531240)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Los Mochis
EDICTOS

Al margen un sello con el escudo nacional que dice:

Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis. Con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su ordinal 2º, se notifica a Oswaldo Alcantar Meza y Carlos Iván Ramírez Quintero, emplazándolos con carácter de terceros interesados, de la demanda de amparo promovida por Mario Armenta Soto, registrada bajo el expediente 131/2022, contra actos de la Junta Especial Número 3 de la Local de conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en Guasave, Sinaloa y de otra autoridad. Haciéndoles saber que se señalaron las diez horas con veinte minutos del treinta de enero de dos mil veintitrés, para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, que si es su voluntad deberán comparecer ante este juzgado, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de su última publicación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se les harán por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este juzgado.

Atentamente

Los Mochis, Sinaloa, cuatro de enero de 2023
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa

Lic. Juan Antonio Jaramillo de la Fuente

Rúbrica.

(R.- 531557)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

TERCERO INTERESADO: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y MATERIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto 1613/2022-III promovido por ASCENDUM MAQUINARIA MÉXICO, S.A. DE C.V., por conducto de Alfonso López Lajud, contra actos de la **Sexta Sala Civil y Juez Quincuagésimo Cuarto de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el **Toca Civil 642/2022-1**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio a la tercera interesada **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS Y MATERIALES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, quedando a su disposición, en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del auto admisorio de veintiocho de octubre de dos mil veintidós, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, haciéndole saber a la tercera interesada en mención que deberá ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado de distrito, apercibida de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se les harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 19 de enero de 2023.

La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. María Estela García Aviña.

Rúbrica.

(R.- 531554)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO.

• **C. JUANA SOLORIO LÓPEZ, ALBACEA DEFINITIVA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIO A BIENES DE ANTONIO MORALES NÚÑEZ (PADRE DE MIGUEL ÁNGEL MORALES SOLORIO) Y ÓSCAR GUADALUPE GONZÁLEZ RÍOS**

TERCEROS INTERESADOS

En los autos del juicio de amparo **502/2021-II**, promovido por **Hugo Torres Torres**, contra actos del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Piedad, Michoacán, y otras autoridades, en contra de la orden de aprehensión girada en la causa penal 93/2001, seguida en su contra, por su probable responsabilidad en la comisión del ilícito de homicidio doloso calificado en agravio de Miguel Ángel Morales Solorio y Óscar Guadalupe González Ríos, respectivamente, donde se tienen como terceros interesados a Juana Solorio López, albacea definitiva de la sucesión intestamentaria a bienes de Antonio Morales Núñez (padre de Miguel Ángel Morales Solorio) y **Óscar Guadalupe González Ríos**, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda de amparo indirecto y escrito aclaratorio; se les hace saber que se están señaladas las **DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para la celebración de la audiencia constitucional en el citado expediente. Se les hace saber que deberán presentarse ante este juzgado federal dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no comparecer dentro del citado término, las siguientes notificaciones se harán por lista.

Morelia, Michoacán, quince de diciembre de dos mil veintidós.
El Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán.

Lic. Daniel Villalobos Arenas.

Rúbrica.

(R.- 531568)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Terceros interesados: **Álvaro Banderas de Armas.**

En los autos del Juicio de Amparo Indirecto **509/2022** promovido por el **Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción**, contra actos del **Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión, Secretario de Gobernación, Titular del Diario Oficial de la Federación, Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y Titular de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México**; consistente en la ejecución de los requerimientos y apercibimientos contenidos en los oficios 391 y 392, derivados del juicio ordinario civil 413/2017, presentado por Juvenal Román Brito, en contra de **Álvaro Banderas de Armas**, del índice del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y la promulgación, expedición, refrendo y publicación del artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, se ordena emplazar a juicio al tercero interesado **Álvaro Banderas de Armas**, a fin de que comparezca a deducir sus derechos, quedando a su disposición, en la secretaría de este juzgado copia simple del escrito inicial de demanda, así como del **auto admisorio de veintitrés de junio mil veintidós**, mismos que serán publicados por tres veces de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, **haciéndole saber al tercero interesado en mención, que deberán ocurrir al presente juicio de garantías dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación**, y señalar domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este juzgado de distrito, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, a 04 de enero de 2023.

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Rafael Pineda Magaña.

Rúbrica.

(R.- 531375)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito
Pachuca, Hgo.
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO

TERCERA INTERESADA: S.H.P. (De identidad reservada)

En acatamiento al acuerdo de diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo directo penal **654/2022**, del índice de este **Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el Estado de Hidalgo**, promovido por Cándido Jiménez Sarabia, contra actos de la **Sala Colegiada del Sistema Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo**, que hacen consistir en la **resolución de cuatro de abril del dos mil veintidós, dictada en el Toca penal 176/2021**;

juicio de amparo en el cual fue señalada como **tercera interesada** y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio actual, a fin de que se encuentre en aptitud de comparecer al juicio de amparo directo referido, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio dentro de la residencia de este órgano colegiado, **apercibida** que de no hacerlo así, las ulteriores y aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este tribunal colegiado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo, en la secretaría de este órgano jurisdiccional. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de **treinta días**, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente

Pachucha de Soto, Hidalgo, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Secretario del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito

Licenciado Carlos Alberto Zuñiga Gutiérrez.

Rúbrica.

(R.- 531570)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche,

con residencia en San Francisco de Campeche

Declaratoria de Abandono 1/2023

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS

El presente edicto se publicará en una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, para **hacerle saber al interesado** –persona que pudiera ser propietario- de la **aeronave** monomotor color blanco con franjas rojo y gris, sin matrícula la cual se encuentra calcinada en un ochenta y cinco por ciento de su masa total, que en el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, se tramita el expediente de **declaratoria de abandono de bienes 1/2023**, con motivo de la solicitud presentada por la fiscal, derivado de la **carpeta de investigación FED/CAMP/CAMP/0000470/2020**, la cual se instruye contra **quien resulte responsable**, por el hecho que la ley señala como delito de **“uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo en su modalidad de vuelos clandestinos previsto y sancionado en el artículo 172 bis párrafo segundo del código Penal Federal”**, por lo cual se le debe notificar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se fijan las **TRECE HORAS DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS** para que tenga verificativo la audiencia de declaración de abandono de bienes, misma que se llevará a cabo en la **sala de audiencias dos** de este Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en San Francisco de Campeche, ubicado en Avenida Patricio Trueba número 245, Colonia San Rafael, código postal 24090, teléfono (981) 127-38-19, extensiones 1056, 1057 y 1061, así como el correo electrónico institucional cjpf_campeche@correo.cjf.gob.mx.

Apercibidas las **partes** que en **caso de incumplir con lo requerido sin justificación** se les podrá imponer el medio de apremio, consistente en multa de **veinte unidades de medida y actualización, equivalente a \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional)**, de conformidad con el artículo 104, fracción II, inciso b), del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Atentamente

San Francisco de Campeche, Campeche; 13 de enero de 2023

(Con firma digital de conformidad con el artículo 83 del Código Nacional de Procedimientos Penales)

Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal

en el Estado de Campeche, en funciones de Juez de Control

Dr. Raymundo Serrano Nolasco

Firma Electrónica.

(R.- 531562)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
SENTENCIA DEFINITIVA

CIUDAD DE MÉXICO A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida **86/2022**, promovido por Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de María Paula Macías López, madre de la víctima y como representante legal de todos sus bienes y derechos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de abril de dos mil veintidós, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, recibido el día siguiente, por este órgano jurisdiccional, compareció Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de María Paula Macías López, a solicitar la declaración especial de ausencia de su hijo Juan Carlos Romero Macías ante su desaparición.

SEGUNDO. Previa aclaración, en auto de doce de mayo de dos mil veintidós, se admitió a trámite el procedimiento especial sobre declaración de ausencia de Juan Carlos Romero Macías, ante su desaparición; por tanto, se solicitaron informes a la Fiscalía Especializada en Investigación de los delitos de desaparición forzada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva de atención a víctimas.

Dichas dependencias rindieron sus correspondientes informes en los términos siguientes:

1. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante oficio **CEAV/DGAJ/2445/2022**, presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós (**foja 67**).

2. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, mediante oficio **FEIDDF/08742/2022**, presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintidós (**fojas 71 a 73**).

3. La Comisión Nacional de Búsqueda, mediante oficio **SEGOB/CNBP/1524/2022**, presentado el veinte de mayo de dos mil veintidós (**fojas 44 a 55**).

En el auto admisorio, se solicitó al Diario Oficial de la Federación realizara de manera gratuita la publicación del edicto que debía contener un extracto del escrito inicial y una relación sucinta de ese proveído, y al Consejo de la Judicatura Federal y Comisión Nacional de Búsqueda, la divulgación de éste en su página electrónica, ello, con la finalidad de llamar a cualquier persona que tuviere interés jurídico en este procedimiento.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes en los términos siguientes.

1. La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante La Comisión Nacional de Búsqueda, mediante oficio **SEGOB/CNBP/1524/2022**, presentado el veinte de mayo de dos mil veintidós, informó que realizó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet (**fojas 44 a 56**).

2. El Diario Oficial de la Federación por conducto de la Secretaría de Gobernación, mediante oficio número **CDOF/DE/SP/211/410/2022** presentado el veintisiete de julio de dos mil veintidós, informó las fechas en que realizó las correspondientes publicaciones, de las que acompañó el link para realizar la consulta (**foja 89**).

4. El Consejo de la Judicatura Federal, desde el tres de junio de dos mil veintidós, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" de su página electrónica, realizó la publicación de sus edictos proporcionando el link correspondiente para su consulta (**foja 80**).

TERCERO. Al haberse promovido la solicitud de persona desaparecida por Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de la madre del desaparecido, en proveído de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, una vez que el Diario Oficial de la Federación exhibió las publicaciones de edictos ordenadas en auto de doce de mayo de dos mil veintidós, quedaron citadas las partes para dictar la sentencia definitiva, la cual se emite al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Este juzgador es legalmente competente para conocer de la presente controversia, en atención a lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles; en relación con el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, reformado en términos del Acuerdo General 18/2017, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal conforme al artículo 100, párrafos primero y octavo Constitucionales, dictado con base en los artículos 81, fracciones IV, V y VI, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, la fracción VIII, del numeral 3 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

1.- Lo anterior, en virtud de que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la declaración especial de ausencia de Juan Carlos Romero Macías, con motivo su desaparición, cuyo domicilio, según consta de autos, se ubica en Calle Francisco Ayala, número 175, Colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México, por lo tanto se localiza dentro de la circunscripción territorial en la que este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Vía. La vía intentada es procedente porque conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 5, 7 y 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto: I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente...”

“Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil...”
Desaparecidas

“Artículo 5.- Los Familiares y personas autorizadas por la ley que tengan abierta una investigación en la Fiscalía Especializada podrán optar por presentar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia ante el Órgano Jurisdiccional, en los términos que prevé esta Ley.”

“Artículo 7.- Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares...”

II.

“Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

Se contempla un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de alguna persona cuyo paradero se desconozca y se presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; que puede ser solicitado por familiares.

TERCERO. Legitimación. Toda vez que la legitimación es una cuestión sustancial; es decir, un requisito o condición necesaria, no para el simple ejercicio de la acción, sino para la procedencia de la misma, esto es, para su acogimiento en la sentencia definitiva, su estudio deviene forzoso y oficioso por parte del juzgador, lo que se apoya en la tesis VI.2o.C. J/206, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2001, tomo XIV, página 1000, que a la letra dispone:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”

Como consta de la jurisprudencia señalada, la legitimación de las partes debe hacerse de oficio, por ser una cuestión de orden público, que permite establecer que quien ejerce una acción o se opone a ella, está facultado por la ley.

Conviene precisar que la legitimación procesal se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, o bien, porque se contrapone a ello, y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer u oponerse a ello, en virtud de que se ostenta como titular de ese derecho o porque cuenta con su representación legal.

Por su parte, la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio, o bien, tener la calidad de obligado para satisfacer la pretensión reclamada, es decir, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponda solicitar, el cual surge directamente de un acto jurídico, mientras que en caso de quien se opone, será el demandado a quien efectivamente corresponda conforme a la ley observar lo pedido.

Al efecto tiene aplicación directa la tesis 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Enero de 1998, tomo VII, visible en la página 351, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción de ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

De ahí que, la legitimación ad causam se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho sustancial que la ley establece en su favor; lo que también es acorde al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. El estudio de tal legitimación corresponde única y exclusivamente en la sentencia definitiva, pues debe demostrarse con los medios de prueba correspondientes, tal como se prevé en la tesis VI.3º.47 C, del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Marzo de 1997, tomo V, página 820, que estatuye:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

Por su parte, los ordinales 3, fracción V3, 5 y 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, el procedimiento que ahora ocupa puede ser solicitado por algún familiar (legitimación en la causa), quien es la persona que, en términos de la legislación aplicable, tenga parentesco con la persona desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas, así como las personas que dependan económicamente de la persona desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes.

En ese sentido, el promovente Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de María Paula Macías López, madre del desaparecido Juan Carlos Romero Macías se encuentran debidamente legitimados en términos del artículo 1° del Código Adjetivo Federal de aplicación supletoria, por tener interés en que la autoridad judicial emita la declaración de ausencia por desaparición de Juan Carlos Romero Macías.

Lo anterior, en virtud de que Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de María Paula Macías López exhibió junto con su solicitud, copia certificada de su acta de nacimiento, así como la acta de nacimiento de **Juan Carlos Romero Macías** en la que consta que es la madre del desaparecido Juan Carlos Romero Macías.

Así como las actas de nacimiento correspondientes a **Carlos Emiliano Romero Ambriz** (hijo del desaparecido), la de **Hugo Romero Meneses** (papá del desaparecido), de **Hugo Enrique Romero Macías** (hermano del desaparecido) y **Armando Romero Macías** (hermano del desaparecido), el acta de nacimiento de **Mirza Ambriz Elizalde (madre del menor Carlos Emiliano Romero Ambriz)**.

Copia certificada del acta de nacimiento de **Juan Carlos Romero Macías** -persona desaparecida-.

Copia de la constancia de Clave única de Registro de Población de **Juan Carlos Romero Macías** -persona desaparecida-.

Copia certificada del acta de nacimiento de **Mirza Ambriz Elizalde (ex pareja y madre del hijo del desaparecido Carlos Emiliano Romero Ambriz)**.

Copia certificada del acta de nacimiento de **Carlos Emiliano Romero Ambriz (hijo del ausente)**.

Copia certificada del acta de nacimiento de **María Paula Macías López (mama del ausente)**.

Copia certificada del acta de nacimiento de **Hugo Romero Meneses (padre del ausente)**.

Copia certificada del acta de nacimiento de **Hugo Enrique Romero Macías (hermano del ausente)**.

Copia certificada del acta de nacimiento de **Armando Romero Macías (hermano del ausente)**.

Documentos que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se consideran idóneos y eficaces para demostrar sus afirmaciones, aunado a que se trata de documentales públicas, expedidas por órganos del Estado. Robustece a lo anterior la tesis I.3o.C. J/30, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su

“DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. *Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte.”*

CUARTO. Estudio. Cabe señalar que la fracción XV del artículo 4 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

“Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por: (...)

XV. *Persona Desaparecida:* a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; (...)

Señala que por persona desaparecida se entiende a aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, cuya ausencia se relacione con la comisión de un delito. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, el Congreso de la Unión legisló en materia de Declaración Especial de Ausencia, y al efecto, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

“Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. (...)”

Así las cosas, el artículo 1º Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, prevé la existencia del procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia, cuyo objeto es reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

“Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y tiene por objeto:

I. Establecer el procedimiento federal para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por el Órgano Jurisdiccional competente;

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y

IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.”

Procedimiento que conforme al numeral 4 de dicha ley, se rige por diversos principios, a saber, celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

“Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

I. **Celeridad.** El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia deberá atender los plazos señalados por esta Ley y evitar cualquier tipo de retrasos indebidos o injustificados. El procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia no podrá exceder los seis meses sin que exista una resolución de Declaración Especial de Ausencia por parte del Órgano Jurisdiccional.

II. **Enfoque Diferencial y Especializado.** Las autoridades que apliquen esta Ley, están obligadas, en el respectivo ámbito de sus competencias, a brindar una atención especializada, garantías especiales y medidas de protección a los grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. Entre los grupos antes señalados, están considerados como expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos y comunidades indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento forzado interno.

III. **Gratuidad.** Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaración Especial de Ausencia serán gratuitos para los Familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaración Especial de Ausencia, deben erogar los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución.

IV. **Igualdad y No Discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de la Persona Desaparecida y sus Familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

V. **Inmediatez.** A partir de la solicitud de la Declaración Especial de Ausencia, el Órgano Jurisdiccional que conocerá del procedimiento deberá estar en contacto directo con quien haga la solicitud y los Familiares.

VI. **Interés Superior de la Niñez.** En el procedimiento de la Declaración Especial de Ausencia se deberá, en todo momento, proteger y atender, de manera primordial, los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar por que la protección que se les brinde sea armónica e integral, considerando su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la legislación aplicable.

VII. **Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

VIII. Perspectiva de Género. Todas las autoridades involucradas en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres, por lo que su actuación deberá realizarse libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que propicien situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra las mujeres.

IX. Presunción de Vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida”.

Para efectos de la presente sentencia, conviene precisar que conforme a los principios de máxima protección y presunción de vida, debe suplirse la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud y presumirse que la persona desaparecida está con vida.

Ahora bien, la procedencia de la declaración especial de ausencia de persona desaparecida requiere de ciertas formalidades exigidas por la ley, a saber, las contenidas en los artículos 8, 10, 15 y 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.”

“Artículo 10.- La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.

Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.”

“Artículo 15.- El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia.

Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional.”

“Artículo 17.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda. Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

Por tanto, para la emisión de una declaración especial de ausencia por desaparición de una persona, se deben de satisfacer los siguientes presupuestos:

1. La presentación de una denuncia de desaparición o queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y haber transcurrido más de tres meses desde que ésta se hizo hasta que se presentó la solicitud de declaración especial.

2. La precisión en la solicitud de declaración especial de toda la información que señala el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

3. La emisión de informes por parte del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva.

4. La publicación de edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda. Solicitud de declaración especial de ausencia.

En el caso, el promovente Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de **María Paula Macías López**, solicitan la declaración especial de ausencia por la desaparición de su hijo; respectivamente, de nombre Juan Carlos Romero Macías, para los efectos previstos en las fracciones **I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV** del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que: “se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta el señor Juan Carlos Romero Macías, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida”.

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.

Hechos.

En su escrito inicial de solicitud sostuvo que **Juan Carlos Romero Macías**, fue privado de su libertad, el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, cuando fue a realizar un negocio en compañía de su contador Julián Mateo Hernández, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de unos automóviles incautados por el Servicio de Administración Tributaria con Daniel Azpeitia Medina y Luis Alberto Medina Olguín.

Precisan que a partir de esa data y de que el señor Juan Carlos Romero Macías, nunca más se le volvió a ver y Armando Romero Macías hermano del desaparecido, en el transcurso del viaje, se comunicó con su hermano y este le informó que estaba en la carretera, que posteriormente se comunicaría con él terminando la comunicación en ese momento, que se sabe que fue privado de su libertad, porque la pareja de su hermano Janeth Alejandra Ramírez Galicia, recibió una llamada telefónica, en la que se le hizo saber que tenían privados de su libertad a Juan Carlos Romero Macías y al contador Julián Mateo Hernández, lo que fue corroborado con la declaración de María Perla Macías López, quien en la carpeta de investigación formada por dicha desaparición, manifestó que Juan Carlos Romero Macías, se dirigió en compañía del contado Julián Mateo Hernández el 13 de febrero de dos mil diecinueve, a la ciudad de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, en virtud de que se había acordado realizar un negocio respecto de unos automóviles incautados por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con Daniel Azpeitia Medina y Luis Alberto Medina Olguín, que Armando Romero Macías se comunicó con su hermano y este le informó que estaba en la carretera, que posteriormente se comunicaría con él, que se sabe que fue privado de su libertad, porque Janeth Alejandra Ramírez Galicia pareja de su hijo, recibió una llamada telefónica, en la que se le hizo saber que tenían privados de su libertad.

Que en razón de la desaparición, se inició la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, denominada “Fuerza Antisecuestro”, pero al ser cometido por una banda de delincuencia organizada, la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, atrajo al asunto para ser del conocimiento e investigación de la competencia federal, carpeta que se registró con como **FED/SEIDO/UEIDMS-HGO/0000180/2019**; pero que a la fecha se desconoce el paradero de **Juan Carlos Romero Macías**.

Pruebas.

Al respecto, los promoventes exhibieron los siguientes documentos:

1. Copia simple de cédula profesional 10238410, expedida a favor de Alan Daniel Gante Hernández, expedida a su favor pro la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;

2. Copia simple de identificación 121462, expedida a favor de Alan Daniel Gante Hernández, por la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal.

3. Copia de un oficio Alan Daniel Gante Hernández –en su carácter de trabajador- y Director General de Administración y Finanzas, contante de una foja; y oficio CEAV/AJF/DG/DA1/594/2021 de fecha de registro veintiséis de julio de dos mil veintiuno, constante de una foja, que contienen su firma;
- 4.- Copia certificada de acta de nacimiento de Juan Carlos Romero Macías, de fecha de registro veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos.
- 5.- Copia simple de la constancia de la clave única de registro de población (CURP) a nombre de Juan Carlos Romero Macías, constante de una foja;
- 6.- Copia certificada del acta de nacimiento de **Mirza Ambriz Elizalde**, de fecha de registro quince de mayo de mil novecientos ochenta.
7. Copia certificada del acta de nacimiento a favor de Carlos Emiliano Romero Ambriz, de fecha de registro catorce de febrero de dos mil doce.
8. Copia certificada de acta de nacimiento a favor de María Paula Macías López, de fecha de registro veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.
9. Copia certificada de acta de nacimiento a favor de Hugo Romero Meneses, de fecha de registro treinta de agosto de mil novecientos sesenta.
10. Copia certificada de acta de nacimiento a favor de Hugo Enrique Romero Macías, de fecha de registro nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.
11. Copia certificada de acta de nacimiento a favor de Armando Romero Macías, de fecha de registro trece de febrero de mil novecientos noventa y uno.
12. Copia simple de carta a quien corresponda con número C.I.FED/SEIDO/UESIDMS-HGO/0000180/2019, emitida por la Fiscalía General de la República.
13. Copia simple de carátula de la Dirección General de Asesoría Jurídica Asesoría Jurídica Federal, constante de una foja;
14. Copia simple de oficio UEIDMS-ALXXXXIX-048/2019, de veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Fiscalía General de la República.
15. Copia simple de oficio UEIDMS-ALXXXXIX- 086/2019, de diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Fiscalía General de la República.
16. Copia simple de oficio CEAV/AJF/DG/3975/2019, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
17. Copia simple de Solicitud de Designación de asesor jurídico y Ficha de datos generales de Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
18. Copia simple de cartilla de Derechos de Víctimas de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
19. Copia simple de carta de aceptación de asesoría jurídica federal, de 26 de febrero de dos mil diecinueve, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
20. Copia simple de aviso de privacidad, expedido por Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
21. Copia simple de cartilla de Derechos de Víctimas de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, expedida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
22. Copia simple de carta de aceptación de asesoría jurídica federal, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,
23. Copia simple de cartilla de Derechos de Víctimas de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve,
24. Ficha de análisis de contexto del caso de secuestro, expedida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
25. Copia simple de acta de entrevista de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.
26. Copia simple de oficio CEAV/AJF/DG/3975/2019, de veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, emitida por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
27. Copia certificada del instrumento notarial número 115,812 (ciento quince mil ochocientos doce), de nueve de febrero de dos mil dieciocho, acta en la que se constituyó la empresa Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, de la que se advierte como accionistas a Juan Carlos Romero Macías con el 95% (noventa y cinco por ciento) de acciones y a Jaime Elías Cruz Mandujano con el 5% (cinco por ciento) de acciones.
28. Estado de cuenta expedido por SCOTIABANK relativa a la tarjeta número 5453 7590 4552 8504, a nombre de Juan Carlos Romero Macías de fecha de corte seis de agosto de dos mil diecinueve y con saldo de \$134.84 (ciento treinta y cuatro pesos 84/100 moneda nacional).
29. Estado de cuenta emitido por SCOTIABANK relativa al mes de julio de dos mil diecinueve, de la cuenta de inversión número 00105580869, a nombre de Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable, con un saldo de \$1'810,251.51.
30. Copia simple de factura número AU719, de quince de febrero de dos mil doce, expedida por Automotriz Jalbra, Sociedad Anónima de Capital Variable, a nombre de Miguel Angel Pérez Muñoz, que ampara un vehículo de la marca Ford.
31. Estado de **cuenta/Generación afore**, expedido por Profuturo, con número de seguridad social 07998204791, a nombre de Juan Carlos Romero Macías, que comprende el periodo del periodo 01/01/2019 al 30/04/2019, con un saldo de \$175,726.56 (ciento setenta y cinco mil setecientos veintiséis peso 56/100 moneda nacional), con número de seguridad social 07998204791.

32. Oficio SGAC/GMOS/1484/2019, de 22 de noviembre de 2019, relativo al CRED. 0912639538, expedida al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores**, dirigido a nombre de Juan Carlos Romero Macías.

33. Aviso Urgente acción de cobro por ejecutarse de recuperación jurídica mercantil, a nombre de Juan Carlos Romero Macías **convenio número 141378 7Eleven y 141378 Banorte**.

34. Copia simple de carta de propuesta de liquidación de la cuenta número 0996, a nombre de Juan Carlos Romero Macías de Citibanamex de veinte de mayo de dos mil diecinueve.

35. Copia simple de carta de mayo de dos mil diecinueve, a nombre de Juan Carlos Romero Macías que contiene una propuesta de pago de la cuenta número 84- 00002-82524 de Mixup, de la que se advierte que existe un saldo por la cantidad de \$1,601.07 (mil seiscientos un peso 07/100 moneda nacional).

36. Copia simple de requerimiento de la cuenta número 376728150344002 de American Express a nombre de Juan Carlos Romero Macías.

Informes.

La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al rendir su informe hizo del conocimiento que Juan Carlos Romero Macías, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO).

A su vez, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas al rendir su informe señaló que mantiene abierto el expediente y vigentes todas las acciones y diligencias tendentes a dar con la suerte o paradero de Juan Carlos Romero Macías, en razón de que no se pueden concluir las acciones de búsqueda, salvo que haya certeza sobre la suerte o paradero de la persona o bien que en el escenario menos venturoso sus restos hayan sido encontrados y plenamente identificados.

Por su parte, la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, al rendir su informe manifestó que no se encontraba radicada averiguación previa o carpeta de investigación por desaparición de Juan Carlos Romero Macías.

No obstante, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, mediante oficio CEA/DGAJ/2445/2022, presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, informó que el ciudadano Juan Carlos Romero Macías, cuenta con registro como víctima dentro del Registro Nacional de Víctimas y remitió copia certificada del expediente 31199 de su índice.

Edictos.

Mediante oficio SEGOB/CNBP/1524/2022 presentado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, hizo del conocimiento la publicación que realizó en su página electrónica de los edictos que contienen el extracto del escrito inicial y relación sucinta del proveído de veintitres de mayo de dos mil veintidós (**fojas 58 a 60**).

El Diario Oficial de la Federación a través de la Secretaría de Economía presentó ante este órgano jurisdiccional el oficio **SEGOB/CNBP/1524/2022**, a través del cual informó que realizó las tres publicaciones de los referidos edictos los días treinta de junio, siete de julio y catorce de julio, todos de dos mil veintidós.

Las anteriores documentales públicas y privadas se analizan en conjunto y se administran con la presunción que se debe considerar en los procesos de esta naturaleza de conformidad con las fracciones IX y IV, de los artículos 4 y 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, por lo que en términos de los artículos 129, 197, 202, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se les concede pleno valor probatorio para determinar lo que a continuación se expone.

Primer y Tercer presupuesto establecido por los artículos 8 y 15 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En principio, de la copia certificada del acta de comparecencia de dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, exhibida por los promoventes, se hace constar que en esa fecha Armando Romero Macías acudió al Ministerio Público de la Federación, Especializado en Investigación para la atención del delito de secuestro, denominada Fuerza Antisecuestro, a denunciar la desaparición de su hermano, Juan Carlos Romero Macías, con motivo de la probable comisión del delito de secuestro, la cual, posteriormente fue atraída de oficio por la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Delitos en Materia de Secuestro, bajo la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIDMS- HGO/0000180/2019**.

Al respecto, de la copia certificada de diversas actuaciones que integran la averiguación previa **FED/SEIDO/UEIDMS-HGO/0000180/2019**, exhibidas por la promovente, se advierte lo siguiente:

- El dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, se levantó el acta de comparecencia de la víctima indirecta Armando Romero Macías, en la que hizo del conocimiento la desaparición de Juan Carlos Romero Macías, por la probable comisión del delito de secuestro.

- La Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, giró oficios a diversas dependencias, entre ellos anfitriones de las alcaldías de la Ciudad de México, Procuradurías de la Ciudad de México, Hidalgo, Puebla, Aguas Calientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Querétaro, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Instituto Nacional de Migración, entre otras, Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, Prevención y Readaptación Social, Comisionado Nacional contra las adicciones, Cruz Roja Mexicana sede nacional, Instituto Mexicano del Seguro Social, Servicios de Atención Psiquiátrica, entre otras dependencias y a diversas agencias del Ministerio Público.

- En respuesta a los oficios antes mencionados, las autoridades y dependencias informaron que no contaban con registro o información alguna respecto de Juan Carlos Romero Macías.

- Se destaca que de las copias certificadas se aprecia que la indagatoria se encuentra robustecida de secrecía y confidencialidad de los delitos.

- También refirió que a la fecha no se ha logrado la localización de Juan Carlos Romero Macías.

Es por lo que se considera que se encuentra satisfecho el presupuesto que regula el artículo 8 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que los promoventes previamente a instar el presente procedimiento, denunciaron penalmente la desaparición de Juan Carlos Romero Macías, para lo cual a la fecha de presentación de la demanda ya habían transcurrido más de tres meses.

También se cumple con el presupuesto que regula el artículo 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en virtud de que las autoridades mencionadas informaron las actuaciones o diligencias que han realizado ante la desaparición de Juan Carlos Romero Macías, sin que a la fecha se hubiere localizado su paradero, para lo cual exhibieron las constancias pertinentes.

Segundo presupuesto establecido por el artículo 10 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, los promoventes en su escrito inicial demostraron con las documentales descritas, respectivamente, que:

1. Sus nombres son María Paula Macías López y Armando Romero Macías, quien es mamá y hermano respectivamente de la persona desaparecida -información requerida por la **fracción I**.-

2. El desaparecido Juan Carlos Romero Macías, nació el veintiséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, se encuentra soltero, y con un hijo de nombre **Carlos Emiliano Romero Ambriz**. -información requerida por la **fracción II**.-

3. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, Armando Romero Macías, denunció la desaparición de su hermano Juan Carlos Romero Macías, ante la Fiscalía Especial de Investigación para la Atención del Delito de Secuestro, que actualmente conoce la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, bajo la carpeta de investigación **FED/SEIDO/UEIDMS-HGO/0000180/2019**, desconociendo actualmente el paradero de su hijo -información requerida por la **fracción III**.-

4. Juan Carlos Romero Macías, desapareció el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, porque fue privado de su libertad, cuando fue a realizar un negocio en compañía de su contador Julián Mateo Hernández, en la ciudad de Tulancingo de Bravo, en el estado de Hidalgo, respecto a la adquisición de unos automóviles incautados por el Servicio de Administración Tributaria con Daniel Azpeitia Medina y Luis Alberto Medina Olguín. - **información requerida por la fracción IV**

5. Los familiares con los que Juan Carlos Romero Macías tiene una relación sentimental efectiva inmediata y cotidiana es con su hijo **Carlos Emiliano Romero Ambriz**. - información requerida por la **fracción V**.-

6. Juan Carlos Romero Macías, se desempeñaba como empresario, con domicilio en Calle Francisco Ayala, número 175, Colonia Ampliación Asturias, Alcaldía Cuauhtémoc. Ciudad de México, en esta Ciudad, sin embargo, de la solicitud no consta que perteneciera a algún régimen de seguridad social -información requerida por la **fracción VI**.-

7. Juan Carlos Romero Macías, era accionista de **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, tenía un vehículos automotriz y una cuenta bancaria 00105580869 aperturada en la institución bancaria denominada Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple. - información requerida por la **fracción VII**.-

8. Los efectos que pretenden obtener con su solicitud son los previstos en las fracciones I, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que: "se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta (sic) el señor Juan Carlos Romero Macías, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida". -información requerida por la **fracción VIII**.-

Por lo tanto, se considera que la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por María Paula Macías López, contiene la información necesaria para satisfacer los presupuestos que regula el artículo 10 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, máxime que dicha información se encuentra soportada con las documentales descrita previamente, administradas con las actuaciones del presente procedimiento y la presunción que se debe de considerar en éste.

Cuarto presupuesto establecido por el artículo 17 de la ley reguladora del presente procedimiento.

En efecto, con los oficios **SEGOB/CNBP/1524/2022** y **CDOF/DE/SP/211/410/2022**, remitidos por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y el Diario Oficial de la Federación a través de la Secretaría de Gobernación, se acredita la publicación por edictos del extracto del escrito inicial y la relación sucinta del proveído de **doce de mayo de dos mil veintidós**, para efecto de hacer del conocimiento de cualquier persona que tuviera interés jurídico en el presente procedimiento especial.

Aunado a lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, la publicación que obra en la página electrónica oficial del **Consejo de la Judicatura Federal**, en el apartado denominado "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas", que contiene el aviso relacionado con la persona aquí desaparecida Juan Carlos Romero Macías, mismo que fue publicado el día tres de mayo de dos mil veintiuno.

Apoya a lo anterior, la tesis XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, Novena Época, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada “internet”, del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

En consecuencia, se cumple con el cuarto presupuesto que regula el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Declaración de ausencia.

Ante tal panorama y acorde con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se genera convicción sobre la veracidad de los hechos expuestos por el promovente, en cuanto la privación de la libertad y desaparición de Juan Carlos Romero Macías, desde el trece de febrero de dos mil diecinueve.

Así como, que a la fecha no se tiene noticia sobre la aparición con vida de Juan Carlos Romero Macías o de su fallecimiento; tampoco se tiene noticia de alguna oposición respecto al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **resulta procedente reconocer la ausencia de Juan Carlos Romero Macías, como persona desaparecida.**

Sin que tal declaración produzca efectos de prescripción penal ni constituya prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En el entendido de que, conforme al diverso numeral 30 del propio ordenamiento, si Juan Carlos Romero Macías fuera localizado con vida o se pruebe que sigue con vida, existiendo indicios de que hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, se ejercerán las acciones legales conducentes, aunado a que recobrará sus derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

Además, como lo dispone el precepto 32 del propio ordenamiento, la presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

QUINTO. Efectos de la declaración de ausencia.

En atención a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, la resolución deberá incluir los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares.

Al respecto el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, establece lo siguiente:

“Artículo 21.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;

IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

VI. Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

XI. La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

XIII. Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

XIV. Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

XV. Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley.”

Cabe precisar que la promovente solicitó como efectos los previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, así como la consistente en que:

“se declare que las obligaciones de carácter fiscal a las que está sujeta (sic) el señor Juan Carlos Romero Macías, surtirán efectos suspensivos hasta en tanto sea localizado con o sin vida”.

Ahora bien, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de los planteamientos del o los peticionario(s) de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, procede analizar el mínimo de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

FRACCIÓN I

[RECONOCIMIENTO DE AUSENCIA]

Se decreta la **declaración de ausencia de Juan Carlos Romero Macías**, a partir del trece de febrero de dos mil diecinueve, fecha en la que se presentó la denuncia respectiva ante el Agente del Ministerio Público Federal de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, que dio motivo al inicio de una averiguación previa descrita en apartados anteriores.

FRACCIONES IV Y V

[PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA PERSONA DESAPARECIDA, ASÍ COMO FORMA Y PLAZOS PARA ACCEDER A ÉL].

En la especie, la promovente manifestó como **patrimonio del desaparecido Juan Carlos Romero Macías, lo siguiente:**

La empresa **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, de la que se advierte que **Juan Carlos Romero Macías** es accionistas del **95% (noventa y cinco por ciento de acciones)**, y administrador único, por lo que la promovente María Paula Macías López, madre de la víctima, adquiere la representación legal, con facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de Juan Carlos Romero Macías.

Cuenta bancaria 00105580869, a nombre de **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, por lo que la promovente María Paula Macías López, madre de la víctima, adquiere la representación legal, con facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de Juan Carlos Romero Macías.

La camioneta marca Ford, tipo F-350, Super Duty XL Chas Cab, modelo 2012 serie 1FDEF3G6XCA90485, amparada por la factura número AU719, de quince de febrero de dos mil doce, expedida pro Automotriz Jalbra, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo que la promovente María Paula Macías López, madre de la víctima, adquiere la propiedad representación legal, con facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de Juan Carlos Romero Macías, (vehículo que no ésta a nombre de la persona desaparecida, de la que se presume tiene la propiedad, al tener la factura y posesión del mismo).

Cuenta/**Generación afore**, en apertura en Profuturo con número de seguridad social 07998204791, que se encuentra relacionada con el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que la promovente María Paula Macías López, madre de la víctima, adquiere la representación legal, con facultades de ejercer actos de administración y dominio respecto de Juan Carlos Romero Macías.

En el entendido de que la forma en que se podrá acceder a los bienes del desaparecido, se tendrá que hacer en la vía y forma conforme a lo establecido en la legislación sustantiva y adjetiva civil de la Ciudad de México, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento; es decir, lo referente a la liquidación de la **sociedad mercantil** o cualquier otra forma de pretender acceder al patrimonio del desaparecido.

FRACCIONES VII Y VIII**[SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS EN CONTRA DE LA PERSONA DESAPARECIDA, E INEXIGIBILIDAD O SUSPENSIÓN TEMPORAL DE OBLIGACIONES O RESPONSABILIDADES A CARGO DE LA PERSONA DESAPARECIDA]**

Resulta innecesario **ordenar la suspensión provisional** de los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, en virtud que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de derechos o bienes de Juan Carlos Romero Macías.

En relación a la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de Juan Carlos Romero Macías, la promovente manifestó que el desaparecido **tenía a su cargo los siguientes créditos:**

Crédito hipotecario CRED. 0912639538, ante el **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores**, adquirido por el señor Juan Carlos Romero Macías.

Crédito, relativo al convenio **número 141378 7** que celebró con **Eleven y Banorte**, adquirido por el señor Juan Carlos Romero Macías.

Tarjeta de Crédito referencia **travel pass**, con cuenta número 0996 de la institución bancaria Citibanamex, Banco Nacional de México, Sociedad Anónima, Integrante de Grupo Financiero Banamex, adquirida por el señor Juan Carlos Romero Macías.

Tarjeta de Crédito relativo a la cuenta número 84-00002-82524 de Mixup, adquirida por el señor Juan Carlos Romero Macías.

Tarjeta de Crédito de la cuenta bancaria número 376728150344002 de American Express COMPANY (México, Sociedad Anónima de Capital Variable, adquirida por el señor Juan Carlos Romero Macías.

En razón de lo expuesto, **se declara la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que Juan Carlos Romero Macías, tenía a su cargo**, en específico las mencionadas en líneas precedentes, en el entendido de que se declara dicha suspensión, siempre y cuando los créditos se encuentren vigentes, lo anterior hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su muerte.

En ese sentido, una vez que cause ejecutoria la presente resolución y que los promoventes proporcionen domicilio de las instituciones bancarias y la denominación completa de la persona moral denominada "Liverpool", así como su domicilio, **se ordena girarles el oficio respectivo, para hacerles del conocimiento la declaración anterior de suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades de la persona desaparecida, Juan Carlos Romero Macías y se encuentren en aptitud de ejecutarla.**

Sin que sea procedente declarar la inexigibilidad de las obligaciones referidas, hasta en tanto se tenga noticia y certeza de la muerte del desaparecido Juan Carlos Romero Macías.

Ni tampoco se declara la suspensión temporal de cualquier otra obligación, al no encontrarse debidamente descrita, por lo que no puede dictarse una medida de manera genérica o futura.

Se dejan a salvo los derechos de terceros acreedores o legitimados que resulten perjudicados, **para el caso que se acredite posteriormente la hipótesis de simulación de desaparición o de muerte**, por lo que hasta en tanto no se tenga certeza del fallecimiento, se tiene que Juan Carlos Romero Macías continúa con vida.

Para el caso en que la representante legal del desaparecido gestione el desbloqueo de la cuenta de cuenta bancaria 00105580869, apertura a nombre de **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, la institución bancaria podrá retener precautoriamente el saldo adeudado por el desaparecido en relación a los créditos que tenga a su favor, por lo que en caso de que exista saldo restante en dicha cuenta de cheques, deberá ponerlo a disposición de la representante legal, debiendo informar a este juzgado del saldo y en todo caso de las cantidades retenidas precautoriamente para la satisfacción de sus créditos, sin que la institución bancaria pueda disponer de dicho numerario, hasta en tanto no se esté en el caso de la persona ausente o bien, que se defina si se de que apare le toma como fallecida o bien por presunción.

FRACCIÓN IX**[NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL]**

Como se mencionó en los resultandos de esta sentencia, la promovente, en su carácter de mama del desaparecido, manifestó su conformidad con la designación que le hace, como representante legal en el presente asunto del desaparecido **Juan Carlos Romero Macías**; sin que este órgano jurisdiccional advierta que se encuentre jurídicamente impedida para ello.

Por tanto, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a **María Paula Macías López como representante legal de Juan Carlos Romero Macías**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

En el entendido de que la persona designada como representante legal no percibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado numeral 23, además, conforme lo establecido en el ordinal 24 de la legislación recién invocada, la representante legal deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

También, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario en caso de que se encuentren bienes cuyo propietario sea Juan Carlos Romero Macías.

Igualmente, de ser el caso podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, así como de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, si debe disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito y a los familiares, a partir de la fecha de disposición de los mismos.

En el caso del menor de edad Carlos Emiliano Romero Ambriz, hijo del declarado ausente, queda a cargo de la representante legal mencionada, la obligación de proveer los recursos necesarios para su subsistencia, con el peculio de Juan Carlos Romero Macías, sólo en la medida de la obligación alimentaria que éste tenía a su cargo.

Lo anterior, en observancia al interés superior del menor, en términos de lo dispuesto en los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues conforme a tales normas, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, los tribunales deben atender primordialmente al referido interés superior.

Lo expresado no implica desconocer el deber de proporcionar alimentos a dicho menor de edad, a cargo de las demás personas que se encuentren legalmente obligadas, y sin menoscabo de que, en su caso, en juicio autónomo se invoque la aplicación de las reglas que, para el caso de falta o imposibilidad de los padres para proporcionar alimentos, establece el artículo 303 del Código Civil para la Ciudad de México y sus equivalentes en la legislación civil de otras entidades.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que se le discierna y tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- a) Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- b) Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- c) Con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida.
- d) Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

FRACCIÓN X

[ASEGURAMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA PERSONA DESAPARECIDA]

La presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de Juan Carlos Romero Macías.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que el desaparecido Juan Carlos Romero Macías, continuará con personalidad jurídica.

Entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones. Ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

Por lo que al recaer en la señora María Paula Macías López, la representación legal del desaparecido Juan Carlos Romero Macías, esta persona es quien cuenta con la potestad de realizar los actos jurídicos respecto de los siguientes bienes que refiere la promovente:

La empresa **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, de que su hijo era accionista.

La cuenta bancaria número 00105580869, aperturada a nombre de **Services & Rolls TCS, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en Scotiabank, Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple.

La camioneta marca Ford, tipo F-350, Super Duty XL Chas Cab, modelo 2012 serie, siempre y cuando la factura se encuentre endosada o a nombre a favor del desaparecido Juan Carlos Romero Macías.

La cuenta del **afore**, aperturada en Profuturo, con número de seguridad social 07998204791Afore

Destacándose que cualquier acción referente a su encargo o al patrimonio o personalidad del desaparecido, deberá realizarla por cuenta propia, sin que se tramiten ante este órgano jurisdiccional, por ser de la potestad del orden común o federal en acciones destacadas, acorde a las formalidades esenciales de un procedimiento.

FRACCIÓN

XI [DERECHO DE FAMILIARES A RECIBIR PRESTACIONES QUE PERCIBÍA LA PERSONA DESAPARECIDA]

Al no existir dato alguno que evidencie fehacientemente que Juan Carlos Romero Macías recibía con antelación a su desaparición, alguna prestación, deviene innecesario fijar alguna medida de protección al respecto.

FRACCIONES XIV Y XV

[LOS EFECTOS QUE SE DETERMINEN SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO O PORQUE SE ENCUENTREN PREVISTAS EN LA LEY]

Finalmente, en el caso la promovente en el capítulo denominado créditos y/o adeudos refiere:

“11. Cualquier situación relacionada con su situación fiscal ante el Servicio de Administración Tributario, para ello, se proporciona su Registro Federal de Contribuyente, el cual es ROMJ820225M2A (sic) de la víctima JUAN CALOS MOMERO MACÍAS.

En ese contexto, **se declara la suspensión temporal de las obligaciones de carácter fiscal que Juan Carlos Romero Macías**, tenía a su cargo, lo anterior hasta en tanto se tenga noticia de la localización con vida de la persona desaparecida o se tenga certeza de su fallecimiento.

SEXTO. Certificación y publicación. Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se instruye a la Secretaría de este juzgado que, una vez que adquiera firmeza la presente resolución, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.**

También, se ordena que la presente resolución de declaración especial de ausencia, una vez que adquiera firmeza, **se publique en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por María Paula Macías López.

SEGUNDO. Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Juan Carlos Romero Macías, para los efectos y en los términos que se precisan en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

TERCERO. Realícese la certificación y publicación precisadas en el sexto considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA REPRESENTANTE LEGAL MARÍA PAULA MACÍAS LÓPEZ, ASÍ COMO AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, A LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y A LA COMISIÓN EJECUTIVA, Y POR LISTA A LAS PERSONAS ASCENDIENTES, DESCENDIENTES Y PARIENTES COLATERALES HASTA EL TERCER GRADO DEL DESAPARECIDO JUAN CARLOS ROMERO MACÍAS.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Guillermo Campos Osorio**, Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante la secretaria **Paola Ruiz Medina**, que autoriza y da fe. Doy fe.- Firmas Electrónicas.

LDM

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Procesos Civiles o Administrativos 86/2022**

En México, Ciudad de México, a **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, el Secretario da cuenta con el estado procesal que guardan los presentes autos. **Conste.**

México, Ciudad de México, a **cinco de septiembre de dos mil veintidós.**

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos, del que se advierte que la sentencia definitiva relativa al procedimiento de declaración especial de ausencia para persona desaparecida, promovido por Alan Daniel Gante Hernández, en su carácter de Asesor Jurídico Federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de María Paula Macías López, madre de la víctima y como representante legal de todos sus bienes y derechos; fue dictada en el presente asunto el día **TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, y no como se asentó por error el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, aclaración que se realiza para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, en atención a lo asentado en líneas que antecede, tórnese la cédula de notificación respectiva y notifíquese personalmente a la representante legal **María Paula Macías López**, y por **oficio al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas, y por lista a las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado del desaparecido Juan Carlos Romero Macías**, la sentencia definitiva dictada el **treinta de agosto de dos mil veintidós**; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese personalmente a la representante legal María Paula Macías López, y por oficio al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y a la Comisión Ejecutiva de atención a Víctimas, y por lista a las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado del desaparecido Juan Carlos Romero Macías.

En esta misma fecha se registró el expediente número 86/2022y se giraron los oficios 16257, 16258 y 16259. **Conste.**

Así lo proveyó y firma el licenciado **Guillermo Campos Osorio**, Juez Noveno de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el Secretario Juan Diego Hernández Villegas, que autoriza y da fe. **Doy fe.-** Firma Electrónica.

gstg

(E.- 000293)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo DC.779//2022 promovido por la Sucesión a bienes de Luis Francisco Padilla Gutiérrez, contra la sentencia de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Juez Tercero Civil de Proceso Oral en esta Ciudad, en el expediente 225/2020. En proveído dictado en esta fecha, se ordenó emplazar por medio de edictos al tercero interesado Humberto Rodríguez Domínguez, los cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, por tres veces, de siete en siete días. Dicho tercero cuenta con el plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para comparecer a la sede del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a deducir sus derechos.

Atentamente
Ciudad de México, 10 de enero de 2023.
El Secretario de Acuerdos.
Lic. Armando Lozano Enciso.
Rúbrica.

(R.- 531563)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
“EDICTOS”

En los autos del juicio de amparo directo civil **D.C. 630 / 2022-II**, promovido por **Verónica Arias Mora**, **contra el acto del Juez Décimo Cuarto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, consistente en la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente 106/2022, relativo al juicio oral civil, promovido por Verónica Arias Mora, en contra de Sandra Luz López Valenzuela; por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintidós, **se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada** Sandra Luz López Valenzuela, haciéndoles saber que se puede apersonar dentro del término de **treinta días**.

Ciudad de México, a veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.
La Secretaria de Acuerdos del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Aída Patricia Guerra Gasca.
Rúbrica.

(R.- 531558)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TFJA
Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México
Expediente: 2654/22-11-01-8
Actor: Ezentis Mexico, S.A. de C.V. (antes Comunicaciones y Sonido Mexico, S.A. de C.V.)
• Autonomía • Imparcialidad • Especialización
86 Años de Impartir Justicia
“EDICTO”

En los autos del juicio contencioso administrativo 2654/22-11-01-8, la C. María Andrea Huerta Cruz, en representación legal de EZENTIS MÉXICO, S.A. DE C.V. (ANTES COMUNICACIONES Y SONIDO MÉXICO, S.A. DE C.V.), promovió demanda de nulidad en contra de la resolución contenida en el oficio 500-71-04-01-

01-2022- 42164, de 2 de agosto de 2022, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se le determinó como renta gravable base del reparto de utilidades, por el ejercicio comprendido del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, el importe de \$22'260,080.00, debiendo efectuar a sus trabajadores el reparto de utilidades en cantidad de \$2'226,008.00 por ese ejercicio fiscal.

El 5 de diciembre del 2022, se dictó un auto en el que ordenó emplazar a los trabajadores de la accionante por el ejercicio fiscal 2009, en su carácter de terceros interesados, por conducto de su representante, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Para lo cual se les hace saber que tienen un término de **treinta días** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del edicto ordenado, para que comparezcan por escrito, a través de su representante quien deberá acreditar su personalidad, ante esta Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, ubicada en Sor Juana Inés de la Cruz, número 18, 5to piso, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C.P.54000, requiriéndoles para que señalen un domicilio dentro de la jurisdicción de esta Sala y también un correo electrónico a efecto de que se les realicen los avisos respectivos, apercibidos que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho para realizar manifestaciones, y las notificaciones subsecuentes se efectuarán por boletín jurisdiccional, sin el aviso previo que establece el artículo 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, se les informa que las copias de los traslados respectivos, se encuentran a su disposición para que los recojan en el local que ocupa esta Sala.

Atentamente

Tlalnepantla de Baz, Estado de México a 2 de enero de 2023.

Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lic. Gabriel Coanacoac Vázquez Pérez

Rúbrica.

(R.- 531566)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Federal de Justicia Administrativa

**Primera Sala Regional de Oriente con residencia en Avenida Osa Menor número 84,
Reserva Territorial Atlixcáyotl, Ciudad Judicial Siglo XXI, San Andrés Cholula, Puebla
EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS**

En cumplimiento al auto de dos de enero de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Oriente, en el juicio contencioso administrativo **1173/22-12-01-7-OT**, promovido por **PREFERENCIA EN DEPORTES, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, con fundamento en los artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordena emplazar por este medio al C. **ÓSCAR DANIEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, en su carácter de tercero interesado**, a fin de que se apersona en el juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación por edictos, dejándose a disposición en la Actuaría Común de la Primera Sala Regional de Oriente, copia simple de la demanda y demás actuaciones del juicio, para los efectos legales correspondientes, apercibido que en caso de no hacerlo, se declarará precluido su derecho procesal.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la Ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, dos de enero de dos mil veintitrés.- DOY FE.

Secretaria de Acuerdos

Lic. Saraí Villanueva Méndez

Rúbrica.

(R.- 531559)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que para la publicación de estados financieros se requiere que éstos sean capturados en cualquier procesador de textos Word y presentados en medios impreso y electrónico.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación